



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

EXPEDIENTE NUMERO 604/96

FUNDAMENTOS

Teniendo en cuenta que la Punta Popper es el principal sitio de descanso de aves playeras migratorias en Río Grande y el segundo sitio en importancia dentro de la Reserva Costa Atlántica de Tierra del Fuego.

Que la reserva Costa Atlántica de Tierra del Fuego es el más austral de los sitios de "invernada" para las aves playeras migratorias, que se reproducen en el Polo Norte durante el verano boreal y permanecen en el Hemisferio Sur durante el invierno boreal.

Que su importancia ecológica fue reconocida por la Red Hemisférica de Reservas para Aves Playeras al aceptarla como "Sitio Hemisférico" de esa Red y por la Convención Ramsar para la protección de los humedales de importancia internacional.

Que las aves playeras migratorias requieren de sitios de descanso (o dormitorios) adecuados para evitarles pérdidas de energía innecesarias, en forma de grasa corporal, durante la etapa previa a sus migraciones.

Que el Area Natural Protegida "Bahía de San Antonio" en la provincia de Río Negro es una de las principales escalas migratorias cuya importancia como "sitio Internacional" fue reconocida por la Red Hemisférica de Reservas para Aves Playeras.

Que hoy es asumida por todos la importancia de proteger la biodiversidad y para ello se ha apreciado el valor de incorporar los recursos de la vida silvestre a las estrategias de manejo que permitan el uso sustentable de los humedales.

Que existe legislación en la provincia de Tierra del Fuego que brinda marco jurídico a la protección del ambiente y los recursos naturales: Constitución provincial, Capítulo II, Ecología, artículo 54; ley número 55 de Medio Ambiente, Título I: Capítulo II, Título II: Capítulo I; artículo 7, 9, 15 - Capítulo II, artículo 16, 17, 19; Título III: Capítulo IV artículo 62, 65; - Capítulo V, artículo 68, 70; Capítulo VII, artículo 74, 75 - Capítulo IX, artículo 81, 82, 83, 84, 85, 86b - Capítulo X, IX, artículo 92; Título IV: Capítulo I y II y Reglamentación correspondiente vía derecho 1.333/93.

Que el decreto número 2202/92 artículo 1º, que denomina "Reserva Costa Atlántica de Tierra del Fuego" al sector de costa comprendido entre Cabo Nombre y desembocadura del Río Ewan, incluye a la Punta Popper.

Que plantear cualquier actividad que pueda cambiar las condiciones de "hábitats vitales" por razones antropogénicas puede tener un efecto catastrófico no sólo para el mantenimiento de las condiciones de descanso de las aves sino también para los ecosistemas que éstas y los humanos utilizan.

Que en el marco de toda una política de cuidado del



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

ambiente que desarrolla nuestra provincia y en un intento interjurisdiccional de aunar esfuerzos que garanticen la conservación de los procesos ecológicos de nuestro ecosistema patagónico.

Por ello:

AUTORES: -Chironi,

Lassalle, legisladores.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO D E C L A R A

Artículo 1°.- Su oposición y rechazo a que el área de la Punta Popper en Río Grande, Provincia de Tierra del Fuego pueda ser utilizada para cualquier finalidad que atente contra el importante rol ecológico que dicho sitio tiene.

Artículo 2°.- Su interés para que el Poder Ejecutivo Provincial eleve la problemática enunciada, en el marco de un tratamiento integral sobre el Medio Ambiente, a los encuentros de trabajo de la Asamblea de Gobernadores Patagónicos.

Artículo 3°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional, a los Diputados y Senadores Nacionales de la Región, a la Asamblea de Gobernadores Patagónicos, al Parlamento Patagónico, al Poder Ejecutivo de la Provincia de Río Negro, a los Poderes Ejecutivos y Legislativos de las demás Provincias de la Patagonia.

Artículo 4°.- De forma.